

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio de especímenes vegetales

REGISTRO DE VIVEROS DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL
APENDICE I REPRODUCIDAS ARTIFICIALMENTE

Este documento ha sido preparado por la Secretaría CITES a petición del Comité de Flora y bajo su dirección.

Introducción

Está claramente admitido que la reproducción artificial de especies amenazadas de la flora es un instrumento importante para su conservación. Resulta relativamente fácil reproducir plantas en grandes cantidades. De este modo pueden ponerse al alcance de muchas personas que desean tenerlas en sus colecciones privadas. Esta afirmación es válida en concreto para familias tan amplias e interesantes como las Cactaceae, Orchidaceae y Zamiaceae. Una vez que se dispone de especímenes reproducidos artificialmente en grandes cantidades deja de ser necesario recolectarlos en el medio silvestre. Otra ventaja adicional de la reproducción artificial es que las plantas reproducidas de este modo generalmente están asentadas, de modo que se producen pérdidas muy pequeñas durante el transporte, aunque se trate de operaciones comerciales internacionales. Las plantas recolectadas en el medio silvestre por lo general pierden las raíces en el proceso y son además sometidas a fuertes presiones fisiológicas (en particular, falta de agua). En consecuencia, muchas de ellas mueren antes de haber tenido siquiera la oportunidad de reestabilirse en poder del comprador en el país importador.

Por otra parte, se comercializa una cantidad muy grande de híbridos (mucho mayor que la de especímenes de especies botánicas reproducidas artificialmente), muchos de los cuales tienen como antecedentes genéticos especies incluidas en los Apéndices de la CITES, motivo por el cual están cubiertos por la Convención. En anteriores reuniones de la Conferencia de las Partes se adoptaron varias medidas para facilitar el comercio de especímenes de plantas incluidas en los Apéndices I y II reproducidos artificialmente y de híbridos de especies incluidas en cualquiera de los Apéndices (Resoluciones Conf. 4.16 y Conf. 8.17). Además, algunas de estas decisiones fueron posteriormente sometidas a aprobación, mediante votación postal, como modificaciones de los Apéndices I y II y entraron en vigor el 16 de abril de 1993.

Comercio

En términos generales, los viveros se pueden dividir en las siguientes categorías:

1. Los que producen para el mercado mayorista.

Estos viveros producen grandes cantidades de un número variable de especies y por lo general están situados en regiones con clima favorable (Islas Canarias, zonas meridionales de los EE.UU. y regiones tropicales). Su producción se dedica principalmente a la exportación (en cantidades relativamente grandes) a otros viveros que reproducen de nuevo las plantas o a empresas que se dedican exclusivamente a la venta.

2. Los que producen para el mercado minorista.

Estos viveros producen cantidades menores de especies en general mucho más variadas que los viveros antes mencionados. Su producción se destina principalmente a la venta a personas amantes de las plantas y coleccionistas. Por lo general, estos viveros combinan una atención preferente al mercado nacional con una distribución a todo el mundo.

3. Los que tienen una producción propia pequeña y venden principalmente productos adquiridos a los viveros antes mencionados.

Estos viveros (que con frecuencia no se distinguen de los mencionados anteriormente por el equipo y las instalaciones de que disponen) se dedican principalmente a los mercados nacionales.

Además, hay un pequeño grupo de comerciantes dedicados al comercio internacional de plantas que actúan principalmente como intermediarios, comprando especímenes a viveros de las categorías 1 y 2 y exportándolos a todo el mundo a viveros de la categoría 3 y a grandes cadenas de supermercados.

El principal objetivo del sistema de registro que se describe en el presente documento son los viveros de las categorías 1 y 2, aunque bajo ciertas condiciones podría ser aplicable también al pequeño grupo de comerciantes antes citado.

En lo que respecta a los viveros, debe tenerse también en cuenta otra cuestión. Cualquiera de las categorías antes citadas puede subdividirse en viveros instalados en el país de origen de las especies que reproducen y viveros localizados en otros países. Desafortunadamente, la posibilidad de que se produzcan abusos de la simplificación de los trámites de expedición de los documentos de exportación, según prevé este sistema de registro de viveros, puede ser superior dentro de la primera subcategoría que dentro de la segunda. Por consiguiente, es muy posible que las Autoridades Administrativas de los países de origen no deseen ofrecer tales facilidades. Sin embargo, el Comité de Flora recomienda vivamente que cuando una Parte decida abrir un registro de los viveros que exportan especímenes reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice I lo haga con la intención de hacer efectivas todas las obligaciones estipuladas en el Anexo 2 del proyecto de resolución adjunto.

La posibilidad de utilizar certificados fitosanitarios u otro tipo de certificados, o una etiqueta, para la exportación de especímenes reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice II, así como de híbridos de especies incluidas en el Apéndice I (Resolución Conf. 8.17), reduce drásticamente los trámites administrativos necesarios para la expedición de permisos aceptables. Gracias a ello no sólo se reduce el papeleo sino que, lo que es más importante, se hace posible que los viveros exportadores respondan con rapidez a las peticiones de sus clientes. Durante el proceso de consultas que tuvo lugar para preparar el proyecto de resolución adjunto, los comentarios recibidos de los viveros exportadores de varios países indican que se han abstenido de la reproducción en gran escala de especies CITES debido a las dificultades (en particular demoras importantes) que plantea la obtención de los documentos necesarios. Esta afirmación es válida, en concreto, si se trata de especies del Apéndice I, en cuyo caso no se pueden utilizar los trámites simplificados antes mencionados.

Para evitar que se abandone totalmente la reproducción en gran escala de especies del Apéndice I, el Comité de Flora considera necesario vincular claramente la propuesta de registro de viveros con la simplificación de los trámites para la expedición de los documentos de exportación. Si un país no desea atenerse a ello, debe examinar con cuidado si desea efectivamente mantener un registro de viveros.

Objetivo del registro de viveros

En el proyecto de resolución adjunto (Anexo 1) sobre registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se sigue en ciertos aspectos el planteamiento general de la Resolución Conf. 8.15 referente al registro de establecimientos de cría en cautividad. Las diferencias con respecto al procedimiento previsto en la última Resolución citada se deben en gran parte a las diferencias esenciales entre la definición de "criado en cautividad" (Resolución Conf. 2.12) y la definición de "reproducido artificialmente" [Resolución Conf. 8.17, párrafo a)]. También constituye una diferencia importante, si se comparan los procedimientos que deben seguirse si se trata de especímenes de flora o si se trata de especímenes de fauna, la cantidad de especímenes que se pueden obtener en un plazo relativamente breve.

El registro de viveros, y la inspección que implica, constituye un instrumento importante para la conservación de especies raras de flora, en particular las incluidas en el Apéndice I, por los siguientes motivos:

- Facilitar la expedición de documentos a los viveros fiables es el único camino para impedir que abandonen la reproducción artificial de especies del Apéndice I o evitar que exporten esos especímenes bajo nombres falsos.
- Normalmente todas las expediciones deben ser inspeccionadas en el momento de la exportación y en el de la importación, pero en varios países es tan grande el número de expediciones que llegan diariamente que resulta muy difícil a los inspectores decidir qué deben inspeccionar. Como las expediciones procedentes de viveros registrados serán fácilmente reconocibles gracias al número de registro, los inspectores dispondrán de un medio para establecer prioridades entre las expediciones que necesitan inspección.
- También se espera que este sistema de registro de viveros ayude a equilibrar la competencia entre los viveros de los Estados del área de distribución y los instalados en los países importadores, que hasta el momento han dominado ampliamente el mercado de especímenes producidos artificialmente de especies de flora del Apéndice I. En concreto, la obligación de probar el origen legítimo del plantel reproductor silvestre puede resultar un factor importante y positivo para asegurar este equilibrio.

En cualquier caso, sólo deben registrarse los viveros que exportan periódicamente especímenes reproducidos artificialmente de especies del Apéndice I. No deben inscribirse

en el registro de la Secretaría CITES los viveros que no exporten especímenes de este tipo o lo hagan con muy poca frecuencia. Estos últimos deben atenerse a los procedimientos ya en vigor.

Hay que subrayar que el sistema de registro propuesto sólo tendrá éxito, en beneficio de la conservación de las poblaciones silvestres de las especies en cuestión, si las Partes se muestran dispuestas a establecer procedimientos simplificados de expedición de permisos de exportación. En caso contrario, las Partes deben estudiar seriamente si desean que se abandone en general el sistema de registro de viveros.

Modificación de otras Resoluciones a raíz de la adopción del proyecto de resolución sobre el registro de viveros

La adopción del proyecto de Resolución sobre registro de viveros tendrá algunas consecuencias sobre dos proyectos de resolución consolidados (ver el documento Doc. 9.19.2). Los cambios propuestos figuran en el documento Doc. 9.30 Anexo 2 adjunto adjunto:

1. La Resolución Consolidada sobre permisos y certificados establece varios requisitos para la expedición de permisos correspondientes a especímenes obtenidos en establecimientos de cría comercial en cautividad. Los mismos requisitos serán también aplicables a los permisos referentes a especímenes obtenidos en viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.
2. El párrafo d) de la resolución consolidada sobre el comercio de flora hace referencia al comercio de especímenes vegetales rescatados.

El Comité de Flora opina que los viveros registrados no deberían ser excluidos de la utilización de especímenes vegetales rescatados como plantel reproductor para la reproducción artificial. En consecuencia, propone agregar una referencia a los viveros registrados al final del párrafo d) iii) C).

3. El párrafo f) de la Resolución Consolidada sobre el Comercio de especímenes vegetales (procedente de la antigua Resolución Conf. 5.15) hace referencia al registro de viveros.

Este texto, que fue adoptado en 1985 y nunca llegó a ser aplicado, ha perdido gran parte de su efectividad. Por consiguiente, se propone suprimir ese párrafo a raíz de la adopción del proyecto de resolución adjunto (Doc. 9.30 Anexo 1).

Doc. 9.30 Anexo 1

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Directrices para el registro de viveros que exporten especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente

RECONOCIENDO que el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención establece que los especímenes de una especie incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales serán considerados especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO que la reproducción artificial de una especie vegetal es fundamentalmente distinta de la cría en cautividad de una especie animal, en particular en lo que respecta al número de especímenes obtenidos así como, en la mayoría de los casos, al intervalo temporal entre las generaciones sucesivas, y por consiguiente requiere un enfoque diferente;

RECONOCIENDO los derechos que corresponden a cada Parte sobre sus recursos naturales fitogenéticos;

RECONOCIENDO que la transferencia de germoplasma está regulada en el marco del Sistema Mundial para la

Conservación y Utilización de Recursos Fitogenéticos (FAO);

RECONOCIENDO que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I puede constituir una alternativa económica para la agricultura tradicional en los países de origen y puede también hacer que aumente el interés por su conservación en las áreas de distribución natural;

RECONOCIENDO que la reproducción artificial de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, al poner especímenes fácilmente a disposición de todas las personas interesadas, tiene un efecto positivo sobre el estado de conservación de las poblaciones silvestres ya que reduce la presión que supone la recolección en el medio silvestre;

TOMANDO NOTA de que la Resolución Conf. 5.15, adoptada durante la quinta reunión de la Conferencia de las

Partes (Buenos Aires, 1985), constituía una iniciativa para registrar los viveros pero que ninguna Parte ha informado nunca a la Secretaría CITES de que haya puesto en marcha tal registro;

RECORDANDO que se han adoptado varias resoluciones para facilitar el comercio de especímenes reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice II y de híbridos de especies incluidas en el Apéndice I;

OBSERVANDO que tales facilidades pueden ser necesarias también para conseguir que se mantenga o inicie la reproducción artificial de especies incluidas en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que los viveros no registrados podrán seguir exportando especímenes reproducidos artificialmente de especies del Apéndice I utilizando los procedimientos normales para obtener permisos de exportación;

CONSCIENTES de que varias especies incluidas actualmente en el Apéndice I cuentan todavía con poblaciones de tamaño considerable al estado silvestre, de forma que la recolección de un número limitado de especímenes a fin de utilizarlos como plantel reproductor, no puede perjudicar su supervivencia;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que

- a) la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte, tiene la primera y principal responsabilidad en lo que respecta al registro de viveros que reproducen artificialmente con fines de exportación especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I;
- b) las Autoridades Administrativas que deseen registrar viveros comerciales que reproduzcan artificialmente es-

pecímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, comunicarán a la Secretaría, para su registro, toda la información que resulte necesaria para obtener y mantener el registro de un vivero;

- c) sólo podrán exportarse especímenes reproducidos artificialmente en viveros registrados e incluidos en el Apéndice I cuando:
 - i) estén empaquetados y etiquetados de forma tal que no puedan confundirse con especímenes vegetales reproducidos artificialmente o recolectados en el medio silvestre del Apéndice II y/o del Apéndice III y que figuren en la misma expedición; y
 - ii) conste claramente en el permiso de exportación CITES el número de registro atribuido por la Secretaría y el nombre del vivero de origen, caso que no sea éste el exportador;
- d) a pesar del derecho de cada una de las Partes a eliminar del Registro a un vivero dentro de su jurisdicción, las Partes que tengan conocimiento de que un vivero exportador registrado no ha cumplido satisfactoriamente los requisitos establecidos para el Registro, y puede demostrarlo, podrán proponer a la Secretaría que se elimine a ese vivero del Registro, pero la Secretaría sólo procederá a esa eliminación tras haber mantenido consultas con la Autoridad Administrativa de la Parte en que esté localizado el vivero;

ENCARGA a la Secretaría que evalúe críticamente las solicitudes de inscripción y mantenga y actualice un Registro de viveros comerciales que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, sobre la base de la información que reciba de las Partes e informe a las Partes sobre el Registro;

Anexo 1

Función de los viveros comerciales

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que el propietario/administrador de un vivero comercial que trate de conseguir la inscripción en el Registro de la Secretaría será responsable de proporcionar a la Autoridad Administrativa del país en el que se encuentra la siguiente información:

1. nombre y dirección del propietario o administrador del vivero;
2. fecha de inauguración;
3. descripción de las instalaciones y técnicas de reproducción;
4. descripción de los antecedentes del vivero, en particular información sobre las especies o grupos de plantas que se han reproducido en sus instalaciones en el pasado;

5. taxa que actualmente se producen e indicación de los taxa que el vivero pretende reproducir en el futuro inmediato (sólo los incluidos en el Apéndice I);
6. descripción del plantel reproductor de origen silvestre incluido en el Apéndice I, indicando cantidades y prueba de su adquisición legítima (por ejemplo, recibos, documentos CITES, permisos de recolección, etc.);
7. producción anual prevista;
8. evaluación de las necesidades que se perciban de aumentar el plantel de reproducción con especímenes procedentes de la naturaleza; y
9. cantidades de especímenes que espera exportar anualmente.

Anexo 2

Función de la Autoridad Administrativa

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que cada Autoridad Administrativa asumirá las siguientes funciones:

- a) solicitar a la Secretaría la inscripción en el registro de los viveros que se dediquen a reproducir artificialmente y exportar especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, y proporcionar los siguientes datos:

- i) información sobre los nombres científicos (y todos sus sinónimos) de las especies en cuestión;
- ii) descripción de las instalaciones y técnicas de reproducción del vivero, según lo previsto para los viveros en el Anexo 1;
- iii) descripción de los procedimientos de inspección utilizados por la Autoridad Administrativa para confirmar la identidad y el origen legítimo del plantel reproductor y de cualquier otro espécimen de una

especie del Apéndice I de origen silvestre, que se encuentre en el vivero en cuestión.

- b) velar por que el número de especímenes de origen silvestre de que dispone un vivero registrado, y considerado plantel reproductor de especies incluidas en el Apéndice I, no se agote por la enajenación de especímenes o por otros motivos distintos de causas naturales, a no ser que la Autoridad Administrativa consienta, a petición del vivero registrado, la transferencia del plantel reproductor (o de parte del mismo) a otro vivero exportador registrado;
- c) velar por que los viveros exportadores registrados sean inspeccionados anualmente por un especialista de la Autoridad Administrativa o Científica u otra entidad calificada designada por la Autoridad Administrativa, que certificará el tamaño del plantel reproductor y el número de plantas obtenidas de él, y que el vivero no posee ningún otro espécimen de origen silvestre de especies incluidas en el Apéndice I, y comunicar los resultados de estas inspecciones a la Secretaría antes del 15 de mayo de cada año;
- d) establecer un procedimiento simple para la expedición de permisos de exportación a cada vivero registrado, de conformidad con el párrafo 4 del artículo VII de la Convención y con la Resolución Conf. 8.5. Ese procedimiento podrá incluir la expedición previa de permisos CITES en los que:
 - i) en la casilla 12 b), se incluya el número de registro del vivero; y
 - ii) en la casilla 5, se incluya al menos la siguiente información:
PERMISO VALIDO UNICAMENTE PARA PLANTAS REPRODUCIDAS ARTIFICIALMENTE SEGUN LA DEFINICION DE LA RESOLUCION CITES CONF. 8.17 VALIDO UNICAMENTE PARA LOS SIGUIENTES TAXA; y

RESUELVE también que cada Autoridad Administrativa podrá permitir que los viveros registrados alimenten o formen sus plántulas reproductoras con especímenes recolectados en la naturaleza siempre que (**véase también más adelante la nota de la Secretaría**):

- a) se haya demostrado a satisfacción de su Autoridad Científica y de la del país de origen que:
 - i) no se pueden obtener especímenes adecuados de otros planteles ya existentes; y
 - ii) la población silvestre restante no resultará afectada por ese comercio; o
- b) si el vivero registrado está situado en un país en el cual la especie en cuestión no se encuentra de forma natural, el número de especímenes que serán importados no será superior a cinco de cada especie o subespecie o variedad natural, a no ser que las Autoridades Científicas del país exportador e importador convengan entre sí un número más elevado; o
- c) si el vivero registrado está en un país en el cual la especie se encuentra naturalmente, el número de plantas que se recolectarán en el medio silvestre es determinado o lo será en el futuro por la Autoridad Científica del país en cuestión.

Nota de la Secretaría

No se pueden importar para fines comerciales especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice I. Los viveros, al menos los que deberán inscribirse en el registro, son empresas comerciales.

El propósito de la Resolución Conf. 5.10 es limitar las importaciones de especímenes recolectados en el medio silvestre de especies incluidas en el Apéndice I a fines de cría en cautividad y reproducción artificial con destino a fines no comerciales. Recoge algunos principios generales sobre la definición de "principalmente para fines comerciales" y ofrece algunos ejemplos para que sirvan de directriz a las Partes al evaluar los aspectos no comerciales del supuesto uso al que se destinarán los especímenes del Apéndice I que serán importados.

En opinión de la Secretaría, si la intención del texto posterior al segundo RESUELVE, del presente Anexo, fuera permitir a los viveros la importación de especímenes recolectados en la naturaleza para su reproducción comercial, ello sería incompatible con las disposiciones de la Convención.

Anexo 3

Función de la Secretaría

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE que la Secretaría desempeñará las funciones siguientes:

- a) recibir de las Autoridades Administrativas y revisar las solicitudes de registro de viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I para su exportación;
- b) podrá remitir esas solicitudes a expertos adecuados y al representante regional correspondiente ante el Comité de Flora para que asesoren sobre su admisibilidad;
- c) una vez comprobado que un vivero cumple todos los requisitos, publicar el nombre, el número de registro y otros detalles que figuran en su Registro, dentro de los 30 días después de recepción del informe;
- d) cuando no se acepte el registro de un vivero, facilitar a la Autoridad Administrativa pertinente una explicación completa de las razones que determinaron el rechazo e indicar las condiciones específicas que se deberán cumplir para lograr la habilitación;

- e) cuando se vuelve a presetar para su registro una nueva solicitud que es otra vez rechazada, facilitar a la Autoridad Administrativa pertinente una explicación completa de las razones que determinaron el rechazo y someter la solicitud para su evaluación al Comité de Flora, el cual puede contratar a un consultor independiente;
- f) recibir y examinar los informes anuales de la inspección de los viveros registrados, suministrados por las Partes, y presentar al Comité de Flora conclusiones resumidas para su evaluación;
- g) suprimir de su Registro el nombre de un vivero cuando así se lo solicite, por escrito, la Autoridad Administrativa responsable; y
- h) recibir y revisar la información de las Partes o de otras fuentes sobre la falta de cumplimiento satisfactorio por parte de un vivero registrado de los requisitos de registro, informar a la Autoridad Administrativa de la Parte en cuestión y, tras consultas con el Comité de Flora, suprimir la instalación del Registro, cuando así convenga.

Enmiendas propuestas a las resoluciones consolidadas

1. Resolución consolidada sobre permisos y certificados:

- a) enmendar el párrafo o) del Anexo de forma que diga lo siguiente (el añadido figura en negritas):

El número de registro del establecimiento, atribuido por la Secretaría, cuando el permiso concierne a especímenes de una especie incluida en el Apéndice I provenientes de un establecimiento que se dedica a la cría en cautividad **o a la reproducción artificial** con fines comerciales

(artículo VII, párrafo 4 de la Convención), y el nombre del establecimiento cuando no es el exportador; y

2. Resolución consolidada sobre el comercio de plantas

- a) agregar en el párrafo d) iii) C) después de la palabra "reconocida," la frase ", o un vivero registrado";
- b) suprimir el párrafo f), del Registro de viveros.

Interpretación y aplicación de la Convención
Comercio de especímenes vegetales

REVISION DE LA RESOLUCION CONSOLIDADA

Este documento ha sido preparado por la Secretaría de la CITES a petición del Comité de Flora.

La Resolución Consolidada sobre el Comercio de Vegetales (véase el documento Doc. 9.19.2) contiene diversos párrafos que se han copiado de resoluciones aprobadas hace aproximadamente diez años. En consecuencia, algunos elementos del texto requieren actualización con el fin de aumentar la fuerza y eficacia de los párrafos de que se trata, razón por la cual el Comité de Flora propone los cambios siguientes.

Párrafo d) relativo al comercio de especímenes vegetales salvados

Este párrafo tiene por finalidad destacar la necesidad de proteger los lugares donde en la actualidad siguen subsistiendo poblaciones de especies raras. Si esta protección no es posible *in situ*, debe procederse a salvar esas especies para su conservación *ex situ*.

No obstante, en el apartado iii) se limita estrictamente la utilización de estos especímenes a fines no comerciales. El Comité de Flora reconoce la necesidad de reproducción artificial en gran escala de todas las especies de interés comercial ya que ello contribuirá a reducir la presión de recolección sobre las poblaciones restantes, aunque el espacio disponible en operaciones no comerciales puede ser muy insuficiente para la cantidad de especímenes que es preciso salvar. El Comité de Flora consideró que debería ser posible utilizar plantas salvadas para su reproducción comercial. Al permitir esta utilización también cabe esperar que mayores cantidades de especies vegetales salvadas encuentren un destino adecuado.

Por consiguiente, se propone suprimir la última parte del apartado C) iii), "y no se destina principalmente a fines comerciales".

Párrafo e) relativo a la educación en materia de conservación de las plantas por medio de la Convención

Este texto, aprobado en 1985, ha perdido gran parte de su interés por las razones siguientes.

- El nombramiento en 1990 de un funcionario en la Secretaría encargado de la flora ha hecho que se prestara mayor atención a la labor de comunicación de información sobre la aplicación de la Convención a las organizaciones nacionales e internacionales que participan en el comercio de especies vegetales.
- Las asociaciones nacionales e internacionales de aficionados a las plantas han adquirido cada vez

mayor conciencia de las exigencias específicas de la Convención.

- Ha mejorado mucho la educación del público en general y también de los especialistas en botánica gracias a la estrecha cooperación establecida entre la Secretaría de la CITES y las asociaciones de jardines botánicos, en especial la Internacional de los Jardines Botánicos para la Conservación. En los programas de reuniones de los jardines botánicos se incluyen cada vez más cursillos prácticos sobre la CITES.

No obstante, el Comité de Flora reconoce que todavía es muy necesario seguir mejorando la educación y el intercambio de información sobre las cuestiones de flora relacionadas con la CITES, tanto a nivel nacional como internacional. Por consiguiente, propone un nuevo texto de ese párrafo en el que se refleje la actual necesidad de educación como parte de las redes existentes de intercambio de información.

Párrafo f) relativo al registro de viveros

En el proyecto de resolución sobre registro de viveros (véase Anexo 1 al documento Doc. 9.30,) se propone suprimir este párrafo. Sin embargo, si la Conferencia de las Partes no aprueba este proyecto será necesario actualizar el texto existente sobre registro de viveros que figura en la resolución consolidada.

En el apartado i) se establece que los viveros registrados no estarán autorizados a comerciar en especies vegetales de origen silvestre. No obstante, en virtud de la Convención, el comercio con fines lucrativos de especímenes de origen silvestre de especies incluidas en los Apéndices II y III es perfectamente lícito a condición de que se expidan los documentos CITES adecuados. Parece injustificado excluir del registro a los viveros que reproducen artificialmente especies vegetales y comercian lícitamente con especies de origen silvestre, que con frecuencia se encuentran en los países de origen de dichas especies. Por consiguiente, el Comité de Flora propone que se suprima esta prohibición.

El apartado ii) se refiere únicamente a un tipo especial de certificado de reproducción artificial en sustitución del certificado fitosanitario. No obstante, también pueden utilizarse otros tipos de certificados de reproducción artificial. En consecuencia, el Comité de Flora propone suprimir todo este apartado.

También se proponen algunos cambios de forma.

Doc. 9.31 Anexo

Enmiendas que se proponen a la resolución consolidada sobre el comercio de especies vegetales

1. En el párrafo d) iii) C), suprimir las palabras "y no se destina principalmente a fines comerciales", de forma que el nuevo texto propuesto diga lo siguiente:

y se trata de una importación efectuada de buena fe por un jardín botánico o una institución científica [, o un vivero registrado];

* el texto entre corchetes sólo se añadirá cuando se haya aprobado el proyecto de resolución sobre registro de viveros (Doc. 9.30).

2. Sustituir todo el texto del párrafo e) por el siguiente:

e) La educación en materia de conservación de las plantas por medio de la Convención

- i) **a las Partes, que proporcionen actualizaciones periódicas de información sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a las especies vegetales, para su publicación en periódicos científicos, hortícolas o sobre el**

- comercio de vegetales y en las publicaciones de asociaciones botánicas;
- ii) a las Partes que proporcionen periódicamente actualizaciones de la información sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a los jardines botánicos, las organizaciones turísticas y las organizaciones no gubernamentales pertinentes para su ulterior divulgación al público en general;
 - iii) a las Partes que establezcan y mantengan un enlace adecuado con las organizaciones nacionales encargadas del comercio de especies vegetales para informarlas acerca de todos los aspectos de la aplicación de la Convención a esas especies y para comunicar a la Secretaría los problemas concretos de aplicación que planteen esas organizaciones nacionales, para su examen por el Comité de Flora;
 - iv) a que la Secretaría establezca y mantenga un enlace adecuado con las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio de especies vegetales y las asociaciones de jardines botánicos (en especial, con la Asociación Internacional de Jardines Botánicos y la Organización Internacional para la Conservación de los Jardines Botánicos); y
- v) a que la Secretaría distribuya información sobre los aspectos provechosos de la reproducción artificial para la supervivencia de las poblaciones naturales y, cuando sea posible, el fomento de esa reproducción artificial.
3. Si NO se aprueba el proyecto de resolución sobre registro de viveros, sustituir todo el texto del párrafo f) por el siguiente:
- f) En relación con el registro de viveros
 - i) que las Partes examinen la posibilidad, cuando las circunstancias lo aconsejen, de establecer un registro de los diferentes comerciantes de las especies reproducidas artificialmente que figuran en los Apéndices I, II o III, y adopten medidas adecuadas para inspeccionar las instalaciones de los viveros siempre que sea posible, así como sus catálogos comerciales, anuncios y otras publicaciones pertinentes; y
 - ii) que cada Parte que adopte un sistema de esta clase informe en consecuencia a la Secretaría.

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio de Especímenes de Flora

NOMENCLATOR DE ORCHIDACEAE

El presente documento ha sido preparado y presentado por el Vicepresidente del Comité de la Nomenclatura. En él se ofrece información sobre el planteamiento elegido para preparar la nomenclatura normalizada de las orchidaceae, los avances logrados y el plan de trabajo para 1995-1997. Para mayores detalles véase el documento Doc. 9.16.

La Conferencia de las Partes, al adoptar la resolución Conf. 8.19 recomendó lo siguiente:

- el Comité de la Nomenclatura prepare una obra de consulta oficial sobre una muestra de los géneros de Orchidaceae objeto de comercio, que contenga información sobre las especies, la sinonimia y la distribución por países de los taxa reconocidos;
- el Vicepresidente del Comité de la Nomenclatura actúe de coordinador en lo tocante a la información que haya que recabar de instituciones científicas, vigile la marcha de los trabajos e informe anualmente al Comité Permanente, en consulta con el Presidente del Comité de la Nomenclatura;
- la recomendación 6. del "Examen del comercio significativo de las especies de plantas incluidas en el Apéndice II de la CITES" (documento Doc. 8.31) sirva de base para fijar prioridades en materia de inclusión de taxa de orquídeas prioritarios en una obra de consulta oficial;
- una vez que haya sido adoptada por el Comité de la Nomenclatura, la obra de consulta, (o parte de ella) se presente a la Conferencia de las Partes para su adopción como obra de consulta oficial sobre la familia de Orchidaceae;
- la Conferencia de las Partes examine y adopte en sus reuniones las versiones actualizadas de la obra de referencia conforme se vayan poniendo en circulación;

En su tercera reunión (Chiang Mai, Tailandia, noviembre de 1992), el Comité de Flora debatió pormenorizadamente una propuesta del Vicepresidente del Comité de la Nomenclatura sobre los posibles mecanismos para elaborar el nomenclátor de Orchidaceae. El Comité aprobó un procedimiento según el cual se enviaría a expertos la información compilada en una base de datos centralizada para consultar con ellos y adoptar la decisión final sobre los nombres válidos para designar los taxa en cuestión.

La Secretaría, tomando por base las recomendaciones del Comité de Flora y las recogidas en la Resolución Conf. 8.19, firmó un Memorándum de Acuerdo con los Royal Botanic Gardens, Kew (Reino Unido), referente a la preparación del nomenclátor. Los trabajos se iniciaron el 1 de julio de 1993.

En la recomendación 6. del "Examen del Comercio Significativo de Especies de Plantas Incluidas en el Apéndice II de la CITES" se consideraban prioritarios los siguientes géneros:

Aerangis, Angraecum, Ascocentrum, Bletilla, Brassavola, Calanthe, Catasetum, Cattleya, Coelogyne, Compartmentia, Cymbidium, Cyrtopodium, Dendrobium, Disa, Dracula, Encyclia, Epidendrum, Laelia, Lycaste, Masdevallia, Miltonia, Miltoniopsis, Odontoglossum, Oncidium, Paphiopedilum, Paraphalaenopsis, Phalaenopsis, Phragmipedium, Renanthera, Rhynchostylis, Rossioglossum, Sophronitis, Vanda y Vandopsis.

En el Memorándum de Acuerdo se establecía que debían prepararse para la novena reunión de la Conferencia de las Partes listas de referencia completas y verificadas de los siguientes grupos:

Cattleya, Cyrtopodium, Laelia, Paphiopedilum, Phalaenopsis, Phragmipedium, Pleione y Sophronitis.

De acuerdo con la fórmula convenida, se creó una base de datos en los Royal Botanic Gardens, Kew, con un sistema de soporte lógico ALICE. ALICE es un programa central para biólogos que deseen preparar sus propias listas de referencia o sistemas de biodiversidad. Para establecer la base de datos, se seleccionaron las referencias básicas y la información se introdujo en el sistema ALICE. Además, se extrajeron datos de otras bases de datos. Sobre esta base se prepararon listas de referencias preliminares que se enviaron al grupo de expertos internacionales en orquídeas. Tras recibir los datos validados, se incorporaron en la base de datos los comentarios, decisiones y enmiendas del grupo de expertos. A continuación se preparó una segunda versión de la lista que se envió a los expertos para su aprobación. El Comité de Flora debatió en su cuarta reunión (Bruselas, Bélgica, septiembre de 1993) el tipo de información que debía incluirse en la base de datos con miras a reforzar la nomenclatura normalizada. Actualmente la base de datos contiene información sobre más de 400 especies y su denominación aceptada (además de 900 sinónimos), sus autores (que figuran en 1600 obras de referencia) y su distribución. Así mismo, se incluye información sobre su estado de conservación. En el Anexo 1 se adjunta un ejemplo del contenido de la base de datos.

No obstante, el usuario medio del nomenclátor no necesita toda esta información detallada. El Comité de Flora, en su quinta reunión (San Miguel de Allende, México, mayo de 1994) acordó que a efectos de la CITES la información más importante es la referencia a la denominación válida, la distribución de las especies y sus sinónimos más comunes. En el Anexo 2 figura, como muestra, una página de esta nomenclatura normalizada.

El nomenclátor incluirá también listas de referencia por países, ofreciendo sólo las denominaciones válidas por orden alfabético. En el Anexo 3 figura un ejemplo de este tipo de listas de referencia.

El Nomenclátor será publicado por los Royal Botanic Gardens, Kew, tras su aprobación por la novena reunión de la Conferencia de las Partes. En esta novena reunión de la Conferencia de las Partes el Vicepresidente del Comité de la Nomenclatura dispondrá de copias del nomenclátor que podrán consultarse.

Programa de trabajo para 1995-1997

Habría que preparar las referencias normalizadas sobre los géneros mencionados en la Recomendación 6 antes citada, a saber:

Aerangis, Angraecum, Ascocentrum, Bletilla, Brassavola, Calanthe, Catasetum, Coelogyne, Compartmentia, Cymbidium, Dendrobium, Disa, Dracula, Encyclia, Epidendrum, Lycaste, Masdevallia, Miltonia, Miltoniopsis, Odontoglossum, Oncidium, Paraphalaenopsis, Renanthera, Rhynchostylis, Rossioglossum, Vanda y Vandopsis.

Se recomienda dar la máxima prioridad a la preparación de la lista de referencia de *Dendrobium*. Se trata de un género

muy amplio que cuenta con más de 800 especies, muchas de las cuales se comercializan. Dentro de este género, debe darse la prioridad a las secciones dedicadas a especies que tienen mayor importancia en el comercio. La preparación de este catálogo es también importante para poder llevar a cabo el estudio previsto del comercio significativo de plantas de este género (véase el documento Doc. 9.34). Se prepararán también referencias normalizadas de los géneros siguientes:

Aerangis, Angraecum, Ascocentrum, Bletilla, Disa, Dracula, Encyclia, Lemboglossum (grupo de especies populares, separado recientemente del género

Odontoglossum), Lycaste, Masdevallia, Miltonia, Miltoniopsis, Renanthera, Rhynchostylis y Rossioglossum.

Se propone que el actual Vicepresidente del Comité de la Nomenclatura siga coordinando la elaboración de las referencias normalizadas de estas taxa, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Resolución Conf. 8.19 y en estrecha colaboración con el Comité de Flora.

También se propone que según vayan completándose las referencias normalizadas se envíen a las Partes.

Doc. 9.32 Anexo 1

Ejemplo del contenido de la base de datos

PAPHIOPEDILUM		
Denominación aceptada	<i>Paphiopedilum druryi</i>	Aut.: (Bedd.) Stein
Sinónimo	<i>Cordula druryi</i> <i>Cypripedium druryi</i>	Aut.: (Bedd.) Rolfe Aut.: Bedd.
Distribución geográfica	India	
Situación para CITES	Apéndice I	
Estado de conservación para la UICN	En peligro	
Nuevas categorías propuestas de la UICN	Crítica	
Denominación aceptada	<i>Paphiopedilum fairrieianum</i>	Aut.: (Lindl.) Stein
Sinónimo	<i>Cordula fairrieiana</i> <i>Cypripedium fairrieianum</i>	Aut.: (Lindl.) Rolfe Aut.: Lindl.
Distribución geográfica	Bhután India (Arunchal, Pradesh, Sikkim)	
Situación para CITES	Apéndice I	
Estado de conservación para la UICN	En peligro	
Nuevas categorías propuestas de la UICN	En peligro	

Doc. 9.32 Anexo 2

Denominación binomial de *Paphiopedilum* actualmente en uso

Listadas en orden alfabético

<i>Cordula argus</i> = Paphiopedilum argus	PH
<i>Cordula barbata</i> = Paphiopedilum barbatum	TH, MY
<i>Cordula nigrita</i> = Paphiopedilum barbatum	TH, MY
<i>Cypripedium appletonianum</i> = Paphiopedilum appletonianum	CN, KH, LA, TH, VN
<i>Cypripedium argus</i> = Paphiopedilum argus	PH
<i>Cypripedium barbatum</i> = Paphiopedilum barbatum	TH, MY
<i>Cypripedium barbatum</i> var. <i>biflorum</i> = Paphiopedilum barbatum	TH, MY
<i>Cypripedium biflorum</i> = Paphiopedilum barbatum	TH, MY
<i>Cypripedium bullenianum</i> var. <i>appletonianum</i> = Paphiopedilum appletonianum	CN, KH, LA, TH, VN
<i>Cypripedium nigritum</i> = Paphiopedilum barbatum	TH, MY
<i>Cypripedium picherianum</i> = Paphiopedilum argus	PH
<i>Cypripedium poyntzianum</i> = Paphiopedilum appletonianum	CN, KH, LA, TH, VN
<i>Cypripedium wolterianum</i> = Paphiopedilum appletonianum	CN, KH, LA, TH, VN
Paphiopedilum acmodontum	PH

Paphiopedilum adductum	PH
Paphiopedilum appletonianum	CN, KH, LA, TH, VN
Paphiopedilum argus	PH
<i>Paphiopedilum argus</i> var. <i>sriwaniae</i> = Paphiopedilum argus	PH
Paphiopedilum armeniacum	CN
Paphiopedilum barbatum	TH, MY
<i>Paphiopedilum barbatum</i> var. <i>argus</i> = Paphiopedilum argus	PH
<i>Paphiopedilum barbatum</i> var. <i>nigratum</i> = Paphiopedilum barbatum	TH, MY
Paphiopedilum barbigerum	CN
<i>Paphiopedilum elliottianum</i> = Paphiopedilum adductum	PH
<i>Paphiopedilum hainanense</i> = Paphiopedilum appletonianum	CN, KH, LA, TH, VN
<i>Paphiopedilum insigne</i> var. <i>barbigerum</i> = Paphiopedilum barbigerum	CN
<i>Paphiopedilum nigratum</i> = Paphiopedilum barbatum	TH, MY
<i>Paphiopedilum sriwaniae</i> = Paphiopedilum argus	PH
<i>Paphiopedilum wolterianum</i> = Paphiopedilum appletonianum	CN, KH, LA, TH, VN

En negrita = Nombre aceptado

En "itálica" = Sinónimo

Doc. 9.32 Anexo 3

Ejemplo de nomenclátor regional

Las especies se citan en el orden alfabético de las denominaciones aceptadas

CAMBOYA

Paphiopedilum appletonianum
Paphiopedilum callosum
Paphiopedilum concolor

CHINA

Paphiopedilum appletonianum
Paphiopedilum armeniacum
Paphiopedilum barbigerum
Paphiopedilum bellatulum
Paphiopedilum concolor
Paphiopedilum dianthum
Paphiopedilum emersonii
Paphiopedilum henryanum
Paphiopedilum hirsutissimum
Paphiopedilum hirsutissimum var. *hirsutissimum*
Paphiopedilum malipoense
Paphiopedilum micranthum
Paphiopedilum parishii
Paphiopedilum purpuratum
Paphiopedilum tigrinum

HONG KONG

Paphiopedilum purpuratum

INDIA

Paphiopedilum druryi
Paphiopedilum fairrieianum
Paphiopedilum hirsutissimum
Paphiopedilum insigne
Paphiopedilum spicerianum
Paphiopedilum venustum
Paphiopedilum villosum